CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera:

- La señora Luz Adriana Cardona a través de correo electrónico por el CSJCF, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:
-

Entrega de Notificación	**Surtida Notificación**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
Octubre 22/21 (Anexo 10, Cd. Ppal. digital)	Oct. 27/21 5:00 p.m	Del 28 de Oct. al 11 de Nov. / 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

- El señor Jhon Jairo Cardona de forma personal, el día 2 de febrero de 2022, con término de traslado entre el 3 y el 16 de febrero de 2022 (Anexo 20, Cd. Ppal. digital)

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales[1], como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Informo también que, la mandataria procesal de la parte actora allega copia de la diligencia de notificación que viene realizando a nombre del acreedor prendario, a la dirección física aportada para ello, de conformidad a lo reglado en el Art. 291 del C.G.P. (anexo 21, Cd. Ppal. digital)

Sírvase proveer.

Manizales, febrero 21 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicado No: 170014003009-2021-00553

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada la señora **Yenny Tatiana Torres Castro** en contra de los señores **Jhon Jairo Cardona y Luz Adriana Cardona,** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Jhon Jairo Cardona y Luz Adriana Cardona, y a favor de la señora Yenny Tatiana Torres Castro como ejecutante, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del Cd. Ppal., Exp. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, una de ellas a través de correo electrónico el día 27 de octubre de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020 *(Anexo 10 Cd. Ppal. digital)* y el otro de forma personal el día 02 de los corrientes mes y año; el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones corrió durante los días 28 de octubre al 11 de noviembre de 2021 para la señora Luz Adriana Cardona y del 03 al 16 de febrero del corriente año para el señor Jhon Jairo Cardona, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que *" (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Jhon Jairo Cardona y Luz Adriana Cardona, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 04 del Cd. Ppal., Exp. digital.

De otro lado, conforme a la diligencia de notificación aportada y que viene realizando la vocera procesal de la ejecutante, a fin de integrar a la persona citada como acreedora prendaria, señor Jhon Jairo Torres Rendón, debe decirse que, puede proceder con la notificación por aviso del mismo, en consideración a que el término de 5 días a él otorgado para recibir la correspondiente notificación, venció y no lo hizo, de conformidad al Art. 292 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Yenny Tatiana Torres Castro** en contra de los señores **Jhon Jairo Cardona y Luz Adriana Cardona,** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 04 del Cd. Ppal., Exp. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítanse las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355f475c80ee6f6e8abf8000fcaa07558d9ee6b3e6bfde90b148e57e28755f7**
Documento generado en 21/02/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica